

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Moína

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán p abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 314 de 10 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Subdelegados de Medicina de esta capital en solicitud de que no se les obligue a trasladar su domicilio al distrito en que ejercen su cargo, autorizándoles para vivir lo más cerca que les sea posible de aquél, alegando en apoyo de su pretensión que la facilidad en las comunicaciones les permite presentarse con premura en donde sea necesario, que el cargo no es retribuido, y vienen desempeñándolo desde hace muchos años, prestando muy gustosos sus servicios a las Autoridades, y que hay muchísimas calles que pertenecen a la vez a varios distritos;

Visto el párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último y la Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Considerando que la precitada Real orden, en cuanto obliga en la forma que la misma expresa a los Subdelegados de Medicina de cada partido a residir en la cabeza del mismo, se funda en que dichos funcionarios han de ser a la vez Inspectores de Sanidad y Secretarios de la Junta Municipal de la capital de su distrito, por lo que les es preciso residir en la misma;

Considerando que, si bien es cierto que el párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción, preceptúa que, en las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo, debe entenderse que esta exigencia se refiere únicamente a la Subdelegación, o sea a la oficina o despacho, más que al domicilio de la persona que ejerce el cargo, puesto que siempre que el vecindario de cada distrito tenga dentro del mismo el centro oficial donde pueda presentar sus reclamaciones ó solicitar los servicios del Subdelegado con la premura necesaria, le es indiferente que éste viva ó no en dicho lugar; y

Considerando que, por la facilidad de comunicaciones dentro de la misma población, por la circunstancia de no ser todos los Subdelegados Secretarios de la Junta Municipal de Sanidad, y porque, en realidad, todos residen dentro de la capital donde dicha Junta funciona no puede apreciarse en igual forma el deber de residencia que el art. 77 exige a los Subdelegados de partido y a los que ejercen en capital donde hay varios distritos:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que el párrafo 2.º del art. 77 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último se entienda en el sentido de que en las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegación de Medicina debe tener su domicilio o despacho oficial en el suyo respectivo, sin perjuicio de que la persona del Subdelegado fije su domicilio particular en el distrito de la capital que estime conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. como resolución de la instancia referida y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(«Gaceta» núm. 309 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo a lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la fábrica de pólvora de Murcia para que adquiera, por gestión directa, cien mil ladrillos comunes, seis mil quinientos quintales métricos de yeso moreno y mil quintales métricos de yeso blanco, a los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

(«Gaceta» núm. 309 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 305 de 1.º Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.576.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.407.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Pérez Hernández, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del actual, solicitando se le concedan noventa y seis pertenencias para la mina denominada San Antonio, de mineral de azufre,

sita en término de Abanilla y en el paraje llamado Lomas del Yesar, diputación de Abanilla; lindando por N., E. y O. con la mina «Cupido», y por el S. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Cupido», núm. 15.572; y desde dicho punto se medirán al O. 800 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda N. 300; segunda a tercera O. 900; tercera a cuarta S. 600; cuarta a quinta E. 2.000; quinta a sexta N. 600; sexta a séptima O. 300, y séptima a punto de partida S. 300 metros. La demarcación se efectuará con arreglo al N. magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 Noviembre de 1903.—Antonio Belmar.

Número 1.575.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 15.534, para la mina de aprovechamiento de aguas nombrada «Los Mártires», del término de Cehégín, incoado a instancia de Don Abdón Talavera Palacios, vecino de Calasparra, en 23 de Mayo de 1901, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 4 del actual, el siguiente decreto:

«De conformidad con el precedente dictamen de la Jefatura de Minas, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, por pertenecer a los dueños del terreno el aprovechamiento de las aguas saladas a que aspiraba el registrador D. Abdón Talavera. Notifíquese.—El Gobernador, A. Bullón.»

Y no teniendo en esta capital representante el referido Sr. Talavera, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo a lo prevenido en el último párrafo del artículo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 6 de Noviembre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.561.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán, por concurso dos plazas de Ayudantes con destino a la Escuela Superior de Comercio de Valencia sin retribución.

Los aspirantes a las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintitún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo a las notas que tengan en su hoja de estudios; a cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida a la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general a las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dichas plazas.

Valencia 6 de Noviembre de 1903. —El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Tercera sección.

Número 1.555.

CASA PROVINCIAL

DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado ejercicio, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, a saber:

Table with columns: CARGO, PESETAS, MATERIAL, TOTAL. Rows include: Existencia del ejercicio cerrado 1902, Cobrado por fincas y rentas propias, Idem por ingresos eventuales, Idem por resultados de presupuestos anteriores, Idem por reintegros, Idem por fondos provinciales, Total cargo, DATA, Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles, Por id. de botica, Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina, Por sueldos de facultativos, Por id. de practicantes, enfermeros y sirvientes, Por id. de empleados, Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación, Por gastos reproductivos, Por cargas del Establecimiento, Por gastos de culto y clero, Por id. generales.

Table with columns: PESETAS, MATERIAL, TOTAL. Rows include: 933 76, 10,024 00, 42,396 42, 53,354 18.

Table with columns: PESETAS, MATERIAL, TOTAL. Rows include: 12,924 07, 105, 692 20, 2,083 30, 20,165 81, 5,637 28, 1,354 70, 887 10, 410 58.

PESETAS

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Rows include: Por resultados de presupuestos anteriores, Por reintegros, Por imprevistos, TOTAL data.

RESUMEN

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Rows include: Importa el cargo, Idem la data, Existencia en Caja para el mes siguiente.

De forma que importando el cargo 53.354 pesetas 18 céntimos y la data 52.102 pesetas con 76 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1.251 pesetas 42 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 12 de Enero de 1902.—El Administrador, Francisco Gil.—Visto bueno: El Director, Celdrán.

Quinta sección.

Número 1.582.

Anuncio de subasta.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Contribución industrial.

Patentes de Médicos.

En la «Gaceta» correspondiente al día 31 de Octubre último, aparece inserto el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Queda provisionalmente en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado, que estableció la tributación correspondiente a los Médicos y Médicos-Cirujanos en la forma que, en general, dispone el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.—Artículo 2.º Mientras otra cosa no se disponga, la referida clase de Médicos y Médicos-Cirujanos tributaron con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.—Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.»

Y como en la circular de esta Administración de 1.º de Octubre publicada en el Boletín oficial, número 246, correspondiente al día 18, se ordenaba la inclusión en matrícula a los Médicos y Médicos-Cirujanos, se previene a los Sres. Alcaldes encargados de formar las matriculas de la contribución industrial para el próximo año de 1904, dejen de incluir en la misma a los referidos Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos.

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento del público. Murcia 9 de Noviembre de 1903. —El Administrador de Hacienda, Guillermo de la Bastida.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. S. Joaquin Gallego.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la 9.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Hernández Ardieta y Hernández Ardieta, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha veinticuatro, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Hernández Ardieta y Hernández Ardieta, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días después del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio que servirá a la vez de notificación al deudor; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts. Don José Hernández Ardieta y Hernández Ardieta. Tierra secano con 16 olivares, situada en el término municipal de Pacheco, diputación de Roldán; linda por Levante boquera de herederos, Mediodía tierras de D. Diego Rubio; Poniente boquera de los herederos de Pedro Vera, y Norte cami-

Pts. Cts.

Número 1.583.

Edicto.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por esta Agencia ejecutiva de mi cargo y en el expediente que se instruye contra Don Francisco Massa Barreda, Agente ejecutivo que fué de la zona 5.ª, partido de Mula, de esta provincia, por resultar al mismo en la correspondiente liquidación practicada un saldo en contra de 107.587 pesetas 15 céntimos; ha recaído con fecha 1.º del actual, la siguiente

Providencia:

Por recibido del señor arrendatario de contribuciones de esta provincia, el presente expediente para su continuación, y resultando del examen del mismo se desconoce en absoluto el paradero del deudor a que este expediente se refiere Don Francisco Massa Barreda, como tampoco el de su fiador D. Felipe Massa, por lo que no se ha podido dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 109, apartado 3.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriéndoles al pago de la cantidad de 107.587 pesetas 15 céntimos por la que aquél resultó alcanzado, como Agente ejecutivo que fué de la zona 5.ª de Mula; pero siendo que por el contrario no se ha llevado a cabo en un todo las reglas establecidas en la propia instrucción, pues ésta prescribe en la última parte del art. 142, que cuando se trate de deudores de paradero desconocido se practiquen las notificaciones a éstos dirigidas por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se insertarán además en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»; vengo en acordar se proceda a la extensión de los correspondientes edictos comprensivos de esta providencia, por los que se requiera al referido deudor D. Francisco Massa Barreda, y a su fiador D. Felipe Massa como responsable subsidiario, para que en el término de ocho días, a contar de la fecha en que tenga lugar la inserción de aquéllos, ingresen en las arcas del Tesoro el importe de dichos descubiertos.

Y para que tenga su debida publicación y exacto cumplimiento lo acordado en la providencia preinserta, expido el presente que firmo en Murcia a 26 de Octubre de 1903.
=Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.566.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que a los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, la subasta para arrendar el arbitrio de uso voluntario de pesas y medidas y puestos públicos durante el venidero año 1904, bajo el tipo de 1.762 pesetas 50 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se redactarán con arreglo al adjunto modelo, en papel de la clase 11.ª debiendo presentarse en pliegos cerrados a los cuales se acompañarán la cédula

personal y el resguardo de la Depositaria municipal de haber consignado 88 pesetas 12 céntimos, a que asciende el 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo.

De conformidad con lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900, no se hará la adjudicación definitiva, sin prestar la fianza exigida por el pliego de condiciones y justificar haber pagado los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 6 de Noviembre de 1903.—Diego García.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... según cédula personal número... que acompaña, ofrece por el arriendo de pesas y medidas y puestos públicos, la cantidad de..... (tantas pesetas en letra) durante el año 1904, y se obliga a cuantas condiciones se estipulan en el pliego de subasta.

(Fecha y firma.)

Número 1.577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Riquelme Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas para el próximo año 1904, bajo el tipo de 750 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial por medio de pliegos cerrados y en la forma que previene el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El rematante vendrá obligado a satisfacer antes de entrar en posesión del arriendo los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y los demás que se originen en el expediente.

Abanilla 2 de Noviembre de 1903.
=El Alcalde, José Riquelme.

Número 1.578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Riquelme Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de nueve a diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos, para el próximo año de 1904, bajo el tipo de 1.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El rematante vendrá obligado a abonar antes de entrar en posesión, los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y demás gastos que se originen en el expediente de subasta.

Abanilla 3 de Noviembre de 1903.
=El Alcalde, José Riquelme.

Número 1.579.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don José Riquelme Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de doce a una de su tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del suministro del petróleo que se necesite para el alumbrado público de esta población durante el venidero año de 1904, bajo el tipo de 1.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El rematante vendrá obligado a abonar antes de entrar en posesión los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y demás gastos que origine el expediente de subasta.

Abanilla 2 de Noviembre de 1903.
=El Alcalde, José Riquelme.

Número 1.592.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

No habiéndose producido reclamaciones en el plazo fijado por el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 26 del corriente mes y hora de las diez, tendrá lugar en esta Sala Capitular, ante mi autoridad, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas, durante los años de 1904, 1905 y 1906, bajo el tipo de 300 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados, en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, y los licitadores acompañarán a ellas su cédula personal y el resguardo de haber constituido en depósito provisional 5 pesetas, durante el acto media hora.

El rematante prestará fianza definitiva por el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la subasta por cada un año, y los pagos se verificarán por trimestres en los cinco primeros días de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; habiéndose designado para el bastanteo de poderes al Letrado de este pueblo D. Rafael López de Haro.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Blanca 9 de Noviembre de 1903.
=El Alcalde, Jesús Molina.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... ofrece... pesetas..... céntimos (en letra), por el arriendo del arbitrio municipal sobre el uso voluntario de pesas y medidas, durante los años 1904, 1905 y 1906, con sujeción al pliego de condiciones y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma del proponente.)

Octava sección.

Número 1.532.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA**Cédula de citación.**

El Sr. Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta

no de Balsapintada, su cabida cuatro fanegas y ocho celemines. 720 »

Tierra secano con 11 olivares, en el mismo sitio; linda por Levante boquera de la testamentaria de D. José Martínez; Mediodía y Poniente ejidos del pozo, y Norte tierras de D. Diego Rubio; su cabida siete ochavas. 140 »

Tierra secano con 21 olivos, en el mismo sitio; lindando por Levante boquera de la testamentaria de D. José Martínez; Mediodía herederos de Pedro Vera y dicha testamentaria; Poniente boquera de herederos de Antonio Callejas y ejidos de herederos, y Norte dichos ejidos; su cabida tres celemines. 260 »

Casa dividida en dos viviendas de un solo piso y dos cuerpos, cubiertas de teja, en el mismo sitio; linda Levante tierra del ejecutado, boquera en medio; Mediodía los ejidos propios y después camino de Pacheco; Poniente la iglesia de Rolandán, y Norte camino de Fuente-álamo. 325 »

Tierra secano, en el mismo sitio; linda Levante boquera de herederos; Mediodía herederos de D. Antonio Callejas; Poniente boquera, y Norte boquera; su cabida cuatro celemines. 180 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local oficina de esta Agencia en Pacheco, a la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores o la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco a veinticuatro de Octubre de 1903.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

ciudad de Mula y su partido; en providencia de hoy, ha acordado que se cite al testigo Andrés Ramírez Portillo, vecino de Cehegin, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, el día diez y siete de los corrientes, á las diez, señalado para dar principio á las sesiones del juicio oral, en la causa seguida en este Juzgado, sobre incendio, contra Antonio Dénia Fernández (a) Moto y otros.

Y para que le sirva de citación en forma, extiende la presente cédula en Mula á dos de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, José Pantoja y Vélez, por Ibáñez.

Número 1.535.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Antonio Razón García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, y habiéndose de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se publica por el presente, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentar en este Juzgado los que se crean con derecho á ello, las solicitudes, acompañando los documentos á que dichas disposiciones se contraen.

Dado en La Unión á veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Antonio Razón.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.562.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Fulgencio Palomera Sánchez, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el mismo y por ante mí, penden autos de juicio verbal por accidentes del trabajo, á instancia del Procurador D. Antonio Rodríguez Valdés, en nombre de Tomás Millán Alcázar, contra Don Alfonso Sánchez Manzanera Mora, D. Miguel Pérez Gómez y Juan Jiménez Miras, sobre cobro de cantidad; en cuyos autos ha recaído sentencia comprensiva de la cabeza y parte dispositiva, que dicen así:

Cabeza de la sentencia.

En la ciudad de Lorca á dos de Noviembre de mil novecientos tres: El Sr. D. José Arca y Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este juicio verbal por accidentes del trabajo, promovido por el Procurador D. Antonio Rodríguez Valdés, á nombre de Tomás Millán Alcázar, mayor de edad, jornalero y de estos vecinos, defendido por el Letrado D. Miguel Rodríguez Valdés, contra Don Alfonso Sánchez Manzanera Mora, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Antonio Pernias Delgado y defendido por el Letrado D. Cristóbal Paredés Navarro; D. Miguel Pérez Gómez, también mayor de edad, casado, propietario y de estos vecinos, asistido

del Letrado D. Juan Antonio López Hernández, y Juan Jiménez Miras, mayor de edad, cantero y vecino de Aguilera, en rebeldía, sobre cobro de mil setecientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos; y

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo condenar y condeno al patrono Juan Jiménez Miras, ó sea uno de los demandados, á que remunere al obrero Tomás Millán Alcázar, ó sea el demandante, dándole ocupación compatible con su estado, ó le abone la cantidad que importe un año de su salario, con más el importe de la asistencia Médica y farmacéutica; y caso de que fuera insolvente, quedarán sujetos á hacer efectivas esas responsabilidades en la proporción ó cantidad que les alcance, los otros dos demandados Don Miguel Pérez Gómez y Don Alfonso Sánchez Manzanera Mora; por la calidad de propietarios en las dos terceras partes que tienen de dominio en dicha finca; haciendo expresa condena de costas respecto al demandado Juan Jiménez Miras y sin hacerla respecto de los otros dos demandados, y reintégrese el papel invertido, con arreglo á las disposiciones de la ley del Timbre y notifíquese esta sentencia por lo que se refiere al demandado Juan Jiménez Miras, en la forma prevenida por la ley. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Aroca.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Aroca y Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de hoy: Lorca dos de Noviembre de mil novecientos tres, doy fé: Fulgencio Palomera.

Lo relacionado ó inserto corresponden fielmente con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado, libro el presente que firmo en Lorca á tres de Noviembre de mil novecientos tres.—Fulgencio Palomera.

Número 1.572.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conegero Jiménez, Secretario de gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en dicho Juzgado y mi actuación, referente al depósito de D.ª Mercedes Ruiz Alum, casada con D. Francisco de Paula Aguilera y Casasallas, se dictó sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva, que dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á veintiséis de Octubre de mil novecientos tres: El Sr. D. Agustín Escribano Guixé, Juez municipal del distrito de la Catedral de la misma en funciones de primera instancia por usar de licencia el propietario. Visto este incidente de pobreza seguido entre parte de la una y como demandante Doña Mercedes Ruiz Alum mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, representada por el Procurador Don Manuel Crespo Soler y defendida por el Letrado Don Salvador Martínez Moya, y como demandados, el señor Abogado del Estado y Don Francisco de Paula

Aguilera y Casasallas, esposo de la demandante, mayor de edad, domiciliado en Barcelona, éste en rebeldía.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á Doña Mercedes Ruiz Alum, desde que se promovió el incidente de pobreza hasta el veinte y dos de Septiembre de mil novecientos, y rica desde esta fecha hasta el día, debiéndose como consecuencia de ello reintegrar todo el papel invertido en las diligencias á su instancia practicadas, durante todo el periodo en que se declarara rica y abonar los derechos á los funcionarios que han intervenido en este incidente y de cuantos de él traigan causa ó con el mismo tengan relación, sin haber lugar á otorgarle los beneficios que la ley concede á los pobres. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notifique á las partes, haciéndolo á la demandada por su rebeldía en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Escribano.

Cuya sentencia fué publicada con la misma fecha.

Corresponde con su original á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Murcia á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Manuel Conegero.

Número 1.563.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Miguel de San Agustín Sánchez, entendido por Candido el Pajarero, natural y vecino de Fuente-alamo, de veinte años de edad, comprendido en el reemplazo actual, hijo natural de Miguel de San Agustín y de Catalina Sánchez, de estatura regular, barba poca, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, y viste alpargatas de lona cerradas, gorra y pantalón oscuro y blusa; cuyo actual paradero se ignora; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á fin de recibirle declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apéribido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Juan Oliva.—P. S. M. Excusando al Sr. Belda, José Bayo.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.